

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre cinco de dos mil veintidós.

Ref: tutela No. 2022-1126-01 de SERGIO ANDRES QUINTERO ALARCON contra LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló el accionante contra el fallo de tutela de septiembre 13 de 2022 proferido por el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes 72 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **SERGIO ANDRES QUINTERO ALARCON** actuando en su propio nombre acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, que considera está siendo vulnerado por la parte demandada.

Narra el accionante en sus hechos que el día 31, de marzo de 2022, interpuso un derecho de petición ante la secretaria de movilidad de Bogotá, el cual nunca fue respondido por la secretaria o ente competente, violando así el derecho fundamental de petición.

Que en el derecho de petición presentado esta solicitando se le resuelva cada solicitud resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general, lo siguiente: 1.- la exoneración de la orden de comparendo número 11001000000032798188 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor. 2.- copia de la firma del testigo del(los) informe(s) de comparendo mencionados en el punto anterior 3.- notas de envío y el pantallazo del RUNT. 4.- prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo número 11001000000032798188. 5.- los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron la foto detección numero 11001000000032798188, toda vez que el sitio en el cual se dice que se cometió la presunta infracción no se encuentra señalización alguna de fotodeteccion ni tampoco se evidencia cámara alguna. 6.- le indiquen un link donde pueda verificar el documento electrónico del(los) comparendo(s) con el fin de constatar que tenga(n) la firma digital correspondiente y que este avalada por alguna entidad de certificación autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio

(Certicámara u otra) de acuerdo a lo establecido en la ley 527 de 1.999. 7.- el nombre y número de placa del agente que realizo el (los) informe(s) de comparendo mencionado(s) en el punto 2 de acuerdo con lo establecido con el artículo 129 del Código Nacional de Transito 8.- copia física de la Certificación Metrológica otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio (de COLOMBIA) que demuestra que el sistema de pesos y medidas de la cámara de fotodetección que detectó el (los) supuesto(s) exceso(s) de velocidad está a punto y realiza una medición correcta. 9.- copia fotográfica o de video de la señal de transito donde se muestre el límite máximo de velocidad y si la(s) cámara(s) de fotodetección estaba(n) señalizada(s) de acuerdo con el principio de publicidad de los actos administrativos.

Solicita que a través de este mecanismo, se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA que en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT. la exoneración de la orden de comparendo número 11001000000032798188 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor Ello implica que automáticamente TODAS las fotodetecciones realizadas desde el 14 de julio de 2017 (fecha en la cual se sanciona la ley 1843 de 2017) hasta la fecha son ilegales y deben ser exoneradas con base en el principio general del derecho Accesorium sequitur principale o también Accesorium non ducit, sed sequitur suum principale (lo accesorio sigue la suerte de lo principal). Y para todas aquellas fotodetecciones anteriores al 2017, por analogía y según el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, también deben exonerarse todas aquellas fotodetecciones en donde no se hubiera podido establecer plenamente la identidad del infractor.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de esta ciudad, antes Juzgado 72 Civil Municipal, fue admitida mediante providencia de 31 de agosto de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada dio respuesta así:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Señala que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación. Si el actor considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de habersele declarado contraventor dentro de unos procesos contravencionales y adelantar la ejecución contra el mismo a través de los procesos de cobro coactivo, luego de haberse surtido los procesos con todas las garantías, debe acudir ante la respectiva jurisdicción para solicitar su amparo, es decir a la de lo contencioso administrativo. en estos casos, el principio de inmediatez del que goza esta acción constitucional nos indica que esta acción no es procedente, toda vez que no se encuentra probada la existencia e

inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo invocado por el accionante. Que No es procedente someter al conocimiento del juez de tutela, conflictos que en sus razones y antecedentes fácticos son propios exclusivamente de las relaciones contractuales de índole privada, o que implican una simple confrontación de legalidad en cuanto al acatamiento del principio de sujeción normativa, pues, por regla general, el conocimiento de dichos asuntos le corresponde a los jueces ordinarios.

Que la presente solicitud de amparo no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el carácter residual de la acción de tutela, señalando su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. La acción constitucional de tutela se torna improcedente, porque no ha ejercido los mecanismos con los que cuenta para ejercer su derecho fundamental a la defensa, esto es acudir al proceso de cobro coactivo o a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales son aptos para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ni tampoco acreditó por qué los mismos no serían eficaces para lograr la garantía de sus derechos

Indica que la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía , emitió oficio 202242108268391 mediante el cual se dio respuesta de fondo a las pretensiones incoadas por el aquí accionante. Que el mencionado oficio fue notificado a la dirección electronica aportada en el escrito petitorio: sequintero77@gmail.com, mstephanec@gmail.com

Que la Subdirección de señalización emitió oficio 202231108288491 mediante el cual dio respuesta a la petición incoada por el accionante desde su competencia, el cual fue enviado a la dirección electronica sequintero77@gmail.com, mstephanec@gmail.com

Se allego junto con la respuesta a esta tutela, certificado de calibración, copia del escrito enviado al accionante dándole respuesta al derecho de petición, la cual le fue notificada al corre Email: sequintero77@gmail.com y a través del servicio de mensajería 472 conforme a la prueba aportada.

El Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes 72 Civil Municipal, nego el amparo solicitado mediante sentencia de noviembre 25 de 2021, fallo contra el cual impugno la parte accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, de conformidad con la modificación hecha con ocasión de la emergencia social y Ecológica declarada por el Presidente de la Republica fueron modificados en el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así: ... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera

si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo pedido en tutela y las pruebas aportadas no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que a la petición hecha por el accionante se le dio respuesta punto por punto y dicha respuesta fue notificada al correo electrónico suministrado, por consiguiente no hay vulneración al derecho de petición.

En cuanto a lo pedido de que su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT. Y la exoneración de la orden de comparendo número 11001000000032798188, ello no es competencia del Juez constitucional, toda vez que se trata de actos administrativos, que no pueden ser revocados ni modificados por este Juzgador, ya que la competencia para ello radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tanto esas peticiones deben hacerlas ante dicha jurisdicción y no en este escenario.

Como ya se dijo no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que hubo una respuesta de fondo a lo pedido.

A este Respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello

constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

En consecuencia el fallo de primera instancia ha de confirmarse toda vez que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de primera instancia de fecha 13 DE SEPTIEMBRE de 2022 proferido por el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, antes 72 Civil Municipal.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013c95fba62ac4c3f3cad77a87f9fc9586bec21963f36b0bc98b6aed08e5ed1a**

Documento generado en 05/10/2022 09:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>